Año económico de 1879-80. VIERNES 19 DE SETIEMBRE. Número 68.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos, Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, siguen en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 216).

REALES DECRETOS.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Madrid y el Gobernador de la provincia de Toledo, de los cuales resulta:

Que en el año de 1860 D. José Antonio Recuero adquirió del Estado varios terrenos procedentes de los Propios de Iglesuela, entre los cuales se encuentra el llamado Monte Islon, en el que el indicado Recuero, en virtud del derecho que sobre el expresado monte tiene como propietario, procedió á ejecutar la corta de algunos árboles:

Que denunciado el referido Monte Islon y algunos otros de los terrenos comprados por Recuero por exceso de cabida, é instruyéndose el oportuno expediente administrativo, el Alcalde de Iglesuela mandó en 16 de Marzo de 1877 al Administrador de D. José Recuero que bajo su mas estrecha responsabilidad suspendiera la corta de árboles que estaba llevando á efecto en el terreno llamado Islon, toda vez que, denunciado el exceso de cabida, y acordado por la Administracion que nuevamente se midieran los terrenos denunciados, no podia saberse qué parte correspondia á Recuero, y cuál la que debia segregarse:

Que en vista de la órden del Alcalde, aprobada por el Gobernador en 16 de Mayo siguiente, D. José Antonio Recuero Rivas acudió en 20 de Marzo de 1877 al Juzgado de primera instancia con un interdicto de recobrar la posesion; y sustanciado este sin audiencia del despojante, el Juez dictó auto restitutorio, que fué notificado á las partes y apelado por la del Ayuntamiento para ante la Audiencia de Madrid:

Que así el Alcalde como Recuero acudieron al Gobernador, el primero para que suscitara la oportuna competencia á la Sala de lo civil de la Audiencia, y el segundo para que se dejara sin valor ni efecto la órden de 16 de Mayo de 1877, mandando librar órden al Alcalde de Iglesuela para que levantara la suspension de la corta y depósito de las maderas que al recurrente correspondian:

Que el Gobernador creyó improcedente suscitar la competencia, pero al propio tiempo confirmó la órden de suspension de la corta de árboles y depósito de maderas, por lo cual el Ayuntamiento volvió á insistir nuevamente sobre su pretension, acudiendo tambien al Ministerio de la Gobernacion para que se mandase á la Autoridad gubernativa de la provincia que provocara la competencia:

Que el Gobernador despachó requerimiento á la Sala de lo civil de la Audiencia, fundándose en que se halla pendiente de resolucion en la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado la denuncia sobre exceso de cabida en la finca del Monte Islon, por lo cual existe una cuestion prévia en el asunto de que se trata, puesto que pudiera declararse la nulidad de la subasta, y por lo tanto el comprador no podia disponer en absoluto de la finca, y mucho más tratándose de arbolado que no tiene reparacion; en que el Ayuntamiento de Iglesuela al dictar su acuerdo disponiendo la suspension de la corta, estuvo en el uso de sus atribuciones, conforme á las facultades que le concede la ley Municipal de 1876 en su art. 67; en que si bien se acordó por aquel Gobierno de provincia que no procedia la competencia, esto no se entendia por considerar el asunto fuera de las atribuciones administrativas, sino por referirse á un interdicto que se consideraba ejecutorio; en que conocida la apelacion del interdicto ante la Audiencia variaba de carácter la cuestion y correspondia entablar la competencia; que al dictarse el acuerdo de aquel Gobierno de provincia confirmando el del Ayuntamiento y desestimando el recurso presentado por D. José Antonio Recuero, y no teniendo conocimiento de que se haya alzado de él, este se considera consentido; y por lo tanto estaba firme la providencia gubernativa sin ulterior recurso; y por último, que el asunto, por su índole y circunstancias, era de la competencia de la Administracion; y citaba el Gobernador el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, artículos 84 y 67 de la ley Municipal, Real órden de 10 de Abril de 1861 y órden de 7 de Abril de 1869:

Que sustanciado el conflicto, la Sala de lo civil de la Audiencia dictó auto declarándose competente, teniendo en consideracion que si bien los Jueces y Tribunales no pueden admitir interdictos contra las providencias de los Alcaldes, esto se entiende, segun disposicion expresa de la ley, cuando la providencia haya sido dictada dentro del límite de las facultades de la Autoridad administrativa; que la providencia del Alcalde de Iglesuela de 16 de Marzo de 1877 mandando suspender la corta de pinos en una finca de propiedad particular á pretexto de que se habia presentado una denuncia sobre su cabida, y en obsequio de los intereses del Municipio, está completamente fuera del círculo de sus atribuciones, porque limitadas estas en materia administrativa al cuidado y conservacion de todas las fincas y bienes del Municipio, no podia en manera alguna inmiscuirse en el uso y aprovechamiento de una finca poseida hacia mas de 16 años por un particular que habiendo pagado todos los plazos la explotaba con perfecto derecho, y aunque hubiera pertenecido anteriormente á los Propios del pueblo, ya no tenia el Municipio ningun interés en ella, ni aun podria saber si la tendria en adelante mientras no se resolviese la denuncia por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, única Autoridad competente para ello; que no puede darse valor alguno á la comunicacion del Jefe económico de la provincia en que contestaba al Alcalde de Iglesuela aprobando la suspension acordada por este, porque además de su improcedencia, lo hizo sin verdadero conocimiento de los antecedentes; que tampoco tiene valor alguno legal la

providencia del Gobernador de 16 de Mayo último aprobando la suspension ordenada por el Alcalde y mandando además que se depositasen las maderas cortadas, porque ya entonces se habia dictado y ejecutado el auto restitutorio, y no podia con sus acuerdos revocar ni contrariar las providencias judiciales, ni mucho menos acordar un secuestro ó depósito de bienes ó efectos de un particular, para lo que no está autorizado por ninguna ley ni aun como medida preventiva, quedándole solo el recurso en aquel caso, si créia que el asunto era de la competencia de la Administracion, de requerir de inhibicion al Juez que de él entendiera: que el haber acudido Recuero al Gobernador de la provincia para que dejara sin efecto una disposicion del Alcalde de Iglesuela, no obstaba para que pudiera utilizar el derecho que la ley concede de reclamar ante los Tribunales el amparo de la propiedad, y que el Juez de Talavera pudo legalmente admitir y la Sála resolver en alzada el interdicto promovido por D. José Antonio Recuero contra una disposicion del Alcalde de Iglesuela que no puede considerarse en manera alguna como administrativa, por estar dictada fuera de las atribuciones que la ley Municipal concede á los Alcaldes y Ayuntamientos:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 89 de la ley Municipal vigente, segun el cual los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Visto el art. 1.° de la Real órden de 20 de Setiembre de 1852, que encomienda al conocimiento de los Consejos municipales, y del Real en su caso, las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales, y actos posesorios que de ellas se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacifica de ellos, y al de los Juzgados y Tribunales competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella:

Considerando:

1.° Que la providencia dictada por el Alcalde de Iglesuela, y aprobada por el Gobernador de la provincia mandando suspender la corta de árboles y depositar las maderas cortadas, iba dirigida á privar del ejercicio de los derechos que correspondian á D. José Antonio Recuero en el terreno ó monte que este compró al Estado en el año de 1860:

2.° Que la posesion pacífica en que el comprador estaba por espacio de mas de 16 años de los terrenos indicados impedia á la Administracion adoptar medida alguna que tuviera por objeto perturbar el disfrute de esos mismos terrenos, toda vez que las cuestiones que pudieran suscitarse respecto á los actos posesorios que se derivan de la subasta son de la competencia de los Tribunales ordinarios despues que el comprador está puesto en la quieta y pacífica posesion de la finca vendida:

3.° Que no obstante la denuncia hecha del exceso de cabida en la finca llamada Monte Islon, mientras no se anule la venta hay que considerar al comprador como propietario de la misma, y por lo tanto carecian de facultades el Alcalde y Gobernador referidos para dictar la providencia de 16 de Marzo de 1877, que privaba al dueño del expresado monte del ejercicio de derechos civiles, sin que dicha providencia estuviera motivada por algunas de las atribuciones que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la ley Municipal vigente:

4.° Que solamente está prohibido á los Jueces y Tribunales admitir interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos y Alcaldes cuando estas han sido dictadas dentro del círculo de sus atribuciones, en cuyo caso no se encuentra la del Alcalde de Iglesuela, y por tanto era procedente el interdicto incoado por D. José Antonio Recuero;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martinez de Campos.

(Gaceta núm. 253.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Betanzos, de los cuales resulta:

Que D. José Francisco Costas denunció al Juzgado de Betanzos el hecho de haberse propasado el peon caminero Bernardo del Rio y otros dos vecinos mas á cortar y sustraer el esquilmo existente en el madron de tierra que sostiene una pieza de monte pinar de la propiedad del denunciante, que confina al Oeste con la cuneta de la carretera:

Que instruida la correspondiente causa en virtud de esta querella, se declaró procesados al peon caminero y consortes, siendo calificado el hecho por el Ministerio fiscal como delito de hurto; y cuando la causa se hallaba en el período de prueba, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado reclamando el conocimiento del asunto, fundándose en que el peon caminero referido no ha hecho mas que cumplir estrictamente con su deber limpiando el escarpe de las zarzas y malezas que lo invadian y destruian la cuneta de la carretera; que los terrenos ocupados por los escarpes y cunetas forman parte de la carretera, y por consiguiente, habiendo procedido á la corta del esquilmo en cumplimiento de las órdenes recibidas, no puede este hecho ser perseguido criminalmente, siendo en todo caso la Administracion la única competente para imponer el oportuno correctivo, caso de que el peon caminero se hubiese excedido al ejecutar la limpia; y citaba el Gobernador los artículos 60 al 66 del reglamento de 19 de Enero de 1867 y el 54 del de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Juez sostuvo su jurisdiccion fundándose en que el hecho que ha dado origen al proceso puede constituir el delito de hurto, cuya persecucion y castigo no está reservado á la Administracion por ninguna ley especial, correspondiendo exclusivamente á los Tribunales ordinarios:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictámen de la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72, núm. 2.°, de la ley municipal vigente, segun el cual es de la exclusiva competencia todo lo que se refiera á la policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relacion con el buen órden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, y cuidado de la via pública en general:

Visto el reglamento para la organizacion y servicio de peones camineros de 19 de Enero de 1867, en sus artículos 60 al 66, en que se establecen las penas que por sus inmediatos superiores se habrán de imponer á aquellos cuando falten á los deberes de su cargo:

Visto el art. 54, núm. 1.°, del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohibe á los Gobernadores suscitar competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta esté reservado á las Autoridades administrativas, ó cuando exista cuestion prévia que las Autoridades del mismo órden hayan de resolver, y de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.° Que el terreno donde nacen los esquilmos cuya corta y sustraccion han originado el procedimiento judicial es público, puesto que forma parte de la carretera, segun se manifiesta por el Ingeniero Jefe de la provincia:

2.° Que es por tanto indudable la competencia de la Administracion para dictar cuantas medidas de policía considere conducentes á la conservacion de la referida carretera;

Y 3.° Que corresponde tambien á la Administracion declarar si el peon caminero, al ejecutar las órdenes que se le dieron, se excedió ó no en el cumplimiento de las mismas;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Ildefonso á diez de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martinez de Campos.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Orense.

Extracto de los acuerdos tomados por esta corporacion en todo el mes de Julio último, que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 109 de la ley Municipal, se remite al Excmo. Sr. Gobernador civil para la insercion en el Boletin oficial de la provincia.

Acta de instalacion del nuevo Ayuntamiento en 1.° de Julio de 1879.

Se posesionó é instaló el nuevo Ayuntamiento y nombró primer Teniente á D. José Ramos Campo; segundo D. Feliciano Perez Bobo; tercero D. Alejandro Perez Gon-

zalez, y cuarto D. Ramon Rolland y Procuradores Síndicos á los señores D. Ignacio Puga Paradela y D. Camilo Amor Ruiz.

Se acordó que las sesiones ordinarias se celebren los sábados de cada semana á las siete de la tarde en verano y á las cinco en invierno.

Sesion ordinaria de 5 de Julio de 1879.

Se aprobó el acta anterior.

Se acordó consignar que el órden de los Sres. Regidores á los efectos del art. 52 de la ley, sea el que determinan las actas de proclamacion por órden de mayor número de votos.

Se verificó el nombramiento de las Comisiones permanentes en que debe dividirse el Ayuntamiento, quedando compuestas en esta forma: Policía urbana, don Feliciano Perez Bobo, segundo Teniente Alcalde y Concejales, D. José Vidal Porto, D. Antonio Castro Vazquez, D. José Maria Picouto.—Policía de abastos, don Ramon Rollan, D. Camilo Amor Ruiz, D. Ignacio Puga Paradela, D. Anastasio Gonzalez, D. Francisco Cerviño, D. José Hermida.—Comision de evaluacion.—Propietarios, D. José Vidal Porto, don Camilo Amor Ruiz, D. Francisco Cerviño, D. José Hermida.—Suplentes, D Antonio Castro, don Venancio Moreno, D. Manuel Martinez y D. Manuel Varela.—Hacienda y presupuestos D. José Ramos Campo, D José Vidal Porto, D. Camilo Amor, D. José Segundo Puga, D. Anastasio Gonzalez, D. José Hermida.—Estadística, D. Venancio Moreno.—Intervencion de fondos, D. José Vidal Porto.—Numeracion y rotulacion de edificios y calles respectivamente, D. Antonio Castro. don Manuel Martinez.—Alumbrado, D Alejandro Perez, D. José Vidal Porto, D. Aurentino Vicente, D. José Hermida.—Jardines y paseos, la Comision de policía urbana.—Inspector del Cementerio, D. Antonio Castro.—Administracion de San Lázaro, D. Ignacio Puga Paradela.

Se designó al primer Teniente Alcalde don José Ramos Campo para formar parte de la Junta local de instruccion primaria como individuo del Ayuntamiento y proponer para la provincial á los Sres. D. José Segundo Puga, don Aurentino Vicente y D. Venancio Moreno.

Se acordó formar las ternas de padres de familia para la renovacion de la Junta local de Instruccion pública y remitirlas al Excelentísimo Sr. Gobernador civil.

Idem que los pueblos de Sejalvo, Cebollino, Velle y Santamarina procedan á la eleccion de las Juntas administrativas para la administracion de los montes comunales que han sido exceptuados de la venta, procediendo á dicha eleccion el dia 13 del actual, bajo la presidencia de los Sres. Concejales don José Maria Picouto, don Camilo Amor, don Antonio Castro y don Francisco Cerviño respectivamente.

Sesion ordinaria de 12 de Julio de 1879.

Se aprobó el acta anterior.

Tomó posesion de la Alcaldía el Sr. don Manuel Pereiro Rey.

Se resolvió declarar subsistente el acuerdo del Ayuntamiento de 8 de Octubre de 1873 relativo á la division de cuarteles del distrito.

Se acordó aprobar lo dispuesto por la Alcaldía en 11 del actual, terminante á que el arrendatario de consumos haga efectivos los derechos de dicho impuesto en el Caserio del Puente mayor.

Idem prorogar hasta fin del presente mes el plazo concedido á don Emilio Astray Caneda para presentar la garantia del arriendo de la recaudacion de arbitrios y consumos del corriente año económico y que el mismo satisfaga inmediatamente en la Caja del Tesoro la suma de 6.524 pesetas 14 céntimos que reclama la Administracion por resto del cupo de encabezamiento del año último.

Idem ceder á don Maximino Fernandez á perpetuidad el terreno que ocupa la sepultura en que se inhumó el cadáver de su madre doña Josefa Saburido en el Cementerio público abonando á fondos municipales la suma de 485 pesetas.

Sesion ordinaria de 19 de Julio de 1879.

Se aprobó el acta anterior.

Se acordó desestimar las instancias porque Purificacion Rivada Sanchez, don Ramon Rivera á nombre de doña Maria Fidalgo Saavedra, Maria Ramona Martinez, Maria Sanchez Vazquez y don Joaquin Cibeira á nombre de Gertrudis Pereira, pretenden su inclusion en el padron de vecinos de esta ciudad.

Idem incluir en el padron de vecinos á Joaquina Vazquez Pardo y Benito Perez Vazquez, así como á la esposa y dos hijos del último llamados respectivamente Ventura Gonzalez Vazquez, Ramon y Maria Perez Gonzalez en concepto de domiciliados.

Idem á Antonio Gomez y clasificarle como vecino desestimando igual pretension de José Gomez Garcia.

Idem satisfacer cuatro pesetas al cabo de la Guardia municipal para pagar á Manuel Rodriguez, Benito Gonzalez, Camilo Fortes, y Juan Lorenzo, la conduccion del cadáver de la pobre de solemnidad Josefa Varela Arias al Cementerio público.

Se aprobó el extracto de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento en el mes de Junio último y se acordó remitirlo al Sr. Gobernador para la insercion en el Boletin oficial de la provincia.

Se acordó aprobar el acta de subasta de las obras de construccion de un lavadero y arreglo de una fuente en el pueblo de Sejalvo cuyas obras se adjudicaron á don Ricardo Casal en la cantidad de 1.540 pesetas.

Idem que don Manuel J. Valencia reintegre á los fondos municipales la cantidad de 48 pesetas á que asciende el menor valor del material de limpieza, que estuvo á su cargo como contratista en el año económico último y que se devuelva al mismo la fianza constituida.

Idem anunciar dos plazas de suplentes de serenos y cinco de guardias municipales que se hallan vacantes para cubrir las faltas de los propietarios por turno de nombramientos.

Idem que una instancia de don Antonio Quintans, porque pretende indemnizacion de los perjuicios causados á su casa número 40 en la rasante dada á la calle del Villar, pase á la Comision de policía urbana y Arquitecto para su informe.

Idem autorizar á D. Pio Ogea Fernandez para establecer un horno de cocer pan en las afueras de esta ciudad ó sea en Vista Alegre.

Idem á don Antonino Somoza, para que construya un balcon en la fachada de su casa de Quintela de Velle.

Idem á don Fernando Fernandez, para que pueda construir aceras en las fachadas de sus casas números 16 y 3 de la Plazuela de las Mercedes y calle de la Amargura respectivamente.

Idem á D. Ignacio Anta para edificar una casa de nueva planta en la calle del Progreso.

Idem que sean de cuenta del contratista don Juan Piñeiro las recomposiciones que precisen los aparatos del alumbrado de gas y mas efectos destinados á este servicio, á excepcion de las escaleras, y que la Comision de alumbrado adquiera estas por administracion lo mas pronto posible, haciendo entrega de ellas al contratista pagándose su importe de la consignacion para material de alumbrado.

Idem alzarse para ante el Ilustrísimo Sr. Director general de Impuestos de la resolucion del señor Jefe económico de la provincia referente al derecho que dice tener don Juan de Dios Marino para introducir su vino recolectado en el término municipal de Canedo. á igual precio de tarifa que lo verifican los demás vinicultores del distrito.

Idem que habiendo consentido don Francisco Rodriguez Paz y doña Vitoriana Paz el acuerdo de 19 de Abril último, procede llevarlo á efecto, demoliendo como ruinosa la casa-lagar núm. 5 de la calle de Puerta de Aire, procediéndose enseguida por perito ó peritos de nombramiento de la Corporacion y propietarios, á la tasacion del terreno que de la repetida casa ha de quedar á beneficio de la via pública con motivo de la alineacion de la referida calle.

Idem nombrar una comision compuesta de los señores Ramos, Perez Bobo, Perez Gonzalez y Amor, para que conferencie con la banda de música y de la manera que crea mas conveniente procure que la misma siga tocando en los paseos públicos y proponga á la Corporacion la forma mas propia para organizar definitivamente la existencia de dicha banda.

Sesion ordinaria de 29 de Julio de 1879.

Se aprobó el acta anterior.

Se acordó nombrar una Comision compuesta de los Sres. Ramos, Perez Bobo, Perez Gonzalez y Amor, para que en la forma mas conveniente disponga los festejos que han de verificarse al

glorioso San Roque y redacten el programa de los mismos para circularlo á la mayor brevedad.

Idem dividir el distrito en nueve secciones y asignar á cada una de ellas el número de vocales asociados de la Junta municipal que le corresponden con relacion al importe de las contribuciones que satisfacen.

Idem aprobar la liquidacion del alumbrado público de gas correspondiente al mes de Junio último.

Idem inscribir en el padron de vecinos á José Casanova Vazquez y á su esposa é hija llamadas respectivamente Feliciana Landaburo y Felisa Casanova en concepto de domiciliados.

Se aprobó la liquidacion de las obras ejecutadas por el contratista D. Ricardo Casal durante el mes de Junio último en la primera seccion de la calle de Puerta de Aire, importante 1.763 pesetas 36 céntimos.

Se acordó devolver á D. Angel Palao la fianza que constituyó para garantir el contrato del suministro del alumbrado público de gas durante el año económico anterior.

Idem que una instancia del Farmacéutico D. Antonio Gaite porque reclama los honorarios devengados como perito químico para analizar si los vinos que se expendian para el consumo público estaban confeccionados con anelina ú otras sustancias, pase con antecedentes á la Comision compuesta de los Sres. Rollan, Vidal y Hermida para que se sirva informar.

Idem ceder á perpetuidad á doña Francisca Cayetana Alvarez el terreno en que se inhumó en el Cementerio público el cadáver de su esposo D. Juan Garcia Armero, prévio el pago de la suma de 291 pesetas 53 céntimos.

Idem autorizar á D. Saturnino Blanco para que sobre la sepultura en que se inhumó el cadáver de su padre D. Antonio Blanco, pueda colocar una losa y una verja que le circumbale.

Idem que no ha lugar á reformar el acuerdo de 19 del actual porque se resolvió que con arreglo á condiciones son de cuenta del contratista del alumbrado público la conservacion y reparacion de los enseres del mismo y que la Comision de alumbrado reconozca si alguno ó algunos de dichos aparatos no son susceptibles de recompesicion, adquiera seguidamente los que considere mas convenientes para sustituir los inútiles, presentando cuenta para su abono.

Idem que las instancias presentadas por Domingo Gonzalez y D. Julio Villot referentes á opuestas reclamaciones de ambos acerca de saca de escombros y destruccion de una cuneta en el camino de la Valenzana, pase á la Comision de policía urbana para su informe.

Idem conceder un mes de licencia al escribiente de Secretaría D. Rufino Fernandez para tomar baños marítimos.

Idem significar la gratitud de la Corporacion á todos los señores Senadores y Diputados que en ambas Cámaras han tomado parte en la discusion de próroga para la terminacion del ferro-carril de Orense á Vigo, ya en favor ya en contra de la próroga, por reconocerse en dichos señores su deseo de servir mejor los intereses de esta provincia; y excitar el celo de la Compañía de los Ferro-carriles de Medina del Campo a Zamora y de Orense á Vigo y de la Compañía Catalana general de crédito, para que, cuanto antes, verifiquen la fusion proyectada y lleven á cabo la terminacion del ferro-carril tan necesario á esta provincia.

Orense 1.° de Agosto de 1879.—Santiago Veiras.

El Ayuntamiento en sesion de esta fecha acordó aprobar el anterior extracto y remitirlo al señor Gobernador civil de la provincia para su insercion en el Boletin oficial.

Orense 16 de Setiembre de 1879.—El Alcalde, Manuel Pereiro Rey.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Marcial Campos Nieto, Juez municipal de este término, ejerciendo funciones de primera instancia por hallarse en uso de licencia el propietario.

Por el presente edicto se llama á Venancio Rey Romero (a) Cohainas, natural de Padron y vecino de Requeijo, de 29 años de edad, soltero, zapatero, ausente en la actualidad en ignorado paradero, y procesado por lesiones á Peregrino Bareyra, para que en el preciso término de 10 dias comparezca ante este Juzgado, con el fin de ser citado y emplazado en dicha causa, empezando á contarse el expresado término desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia, apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Caldas de Reyes 15 de Setiembre de 1879.—Marcial Campoa. De órden de S. S., Juan Dominguez.

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. RAMOS